

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veintisiete (27) de abril de dos mil veinticinco (2025)

REF.: CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN No. : 52001333300320260004601

NÚMERO INTERNO : 17585

ACCIONANTE : JORGE JAVIER AYOS JULIO

ACCIONADO : LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y OTROS

SENTENCIA

Decide la Sala la impugnación presentada por la parte accionante contra el fallo del 13 de marzo de 2026 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual se declaró improcedente la acción constitucional por temeridad.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

El señor Jorge Javier Ajos Julio interpuso acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito, los cuales estima vulnerados por las entidades accionadas.

1. Hechos

El señor Jorge Javier Ajos Julio se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de asistente de fiscal II. Superó satisfactoriamente las etapas eliminatorias y continuó en el proceso de selección para la provisión de vacantes.

En la etapa de valoración de antecedentes, la entidad no le asignó un puntaje proporcional a su formación como abogado. En efecto, la Fiscalía General de la Nación utilizó el título profesional únicamente para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de estudio —equivalente a dos años de educación superior— y le otorgó cero puntos adicionales, pese a que dicho título certifica una formación que supera ampliamente lo exigido para el cargo.

2. Pretensiones

Fueron las siguientes:

«Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito.

Que se ordene a la fiscalía general de la Nación realizar una nueva valoración de mis antecedentes académicos, aplicando un criterio de calificación proporcional, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025, teniendo en cuenta la formación efectivamente acreditada por el suscrito.

Que dicha valoración se efectúe en los mismos términos y alcances definidos por la jurisprudencia constitucional y administrativa, particularmente conforme al precedente fijado por el Tribunal Administrativo de Nariño (Pasto), que ordenó la recalificación proporcional de antecedentes académicos dentro de concursos de mérito.

Que, como consecuencia de lo anterior, se disponga la actualización de mi puntaje total y de mi ubicación en el ranking general, antes de la publicación de la lista definitiva de elegibles, garantizando el principio de mérito.»

3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante providencia del 13 de marzo de 2026, declaró improcedente, por temeridad, el amparo solicitado por el accionante, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el despacho valoró la copia íntegra de la acción de tutela tramitada ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, promovida igualmente por el señor Ajos Julio contra la Fiscalía General de la Nación, y constató la identidad de partes, hechos y pretensiones con la acción presentada en Pasto.

En segundo lugar, examinó el acta de la tutela radicada en este último despacho, en la cual el accionante afirmó, bajo juramento, no haber promovido otra acción por los mismos hechos, pese a la existencia del proceso anterior.

En tercer lugar, tuvo en cuenta su condición de abogado, circunstancia que excluye el desconocimiento de las normas procesales, así como el Oficio n.º SACCE-30700 del 10 de febrero de 2026, mediante el cual el operador del concurso ya había corregido su puntaje.

Con base en lo anterior, el Juzgado determinó la improcedencia de la acción y concluyó la configuración de temeridad, dada la identidad entre ambas tutelas. Asimismo, advirtió una actuación desleal del accionante al acudir a un juez distinto a su lugar de residencia con el propósito de obtener una decisión favorable. En esa línea, consideró que su conducta fue dolosa, pues, en su condición de abogado, la manifestación bajo juramento no puede entenderse como un error, sino como una actuación deliberada, sumada a la omisión de informar la corrección previa del puntaje.

De igual forma, el despacho estableció la falta de subsidiariedad, al evidenciar que el actor pretendía utilizar la acción de tutela para reclamar aspectos no controvertidos en sede administrativa. En consecuencia, declaró improcedente el amparo y extendió los efectos de esta decisión a los coadyuvantes que se encontraban en la misma situación.

4. La impugnación

En primer lugar, el accionante controvertió la configuración de la temeridad, al sostener que no existe identidad plena de hechos y pretensiones entre la acción de tutela presentada en Cartagena y la radicada en Pasto. En este sentido, explicó que, en la primera, el reclamo se centró en la falta de valoración de un certificado de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, mientras que, en la segunda, el problema jurídico radica en la indebida valoración de su título profesional de abogado.

En segundo lugar, el accionante justificó la competencia territorial del juez de Pasto frente al señalamiento de haber acudido a dicha jurisdicción por conveniencia. Al respecto, argumentó que, conforme al Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse en el lugar donde ocurre la vulneración o donde se producen sus efectos. En esa medida, afirmó que, al tratarse de un concurso de carácter nacional adelantado por la Fiscalía General de la Nación, sus efectos se proyectan en todo el territorio nacional. Adicionalmente, invocó lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en cuanto permite la radicación de acciones a través de medios electrónicos en cualquier lugar del país, sin que resulte exigible la residencia en un distrito judicial específico.

En tercer lugar, el impugnante insistió en la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos. En sustento de lo anterior, señaló que el acceso al empleo público debe regirse por el principio de mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución, lo cual implica una evaluación real y proporcional de la formación académica de los aspirantes. En consecuencia, consideró que la falta de asignación de un puntaje adecuado a su título profesional de abogado genera una desventaja injustificada frente a otros concursantes.

Finalmente, el accionante invocó precedentes del Tribunal Administrativo de Nariño en los que, dentro del mismo concurso, se han resuelto controversias similares mediante la orden de realizar nuevas valoraciones de antecedentes cuando se excluye el título profesional bajo el argumento de constituir un requisito mínimo. Con fundamento en el derecho a la igualdad, solicitó la aplicación del mismo criterio en su caso.

En virtud de lo anterior, el impugnante pidió que se revoque la decisión de primera instancia, se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la Fiscalía General de la Nación realizar una nueva valoración proporcional de sus antecedentes académicos.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante, considerando que el fallo de primera instancia fue proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Pasto, del cual esta Corporación es su superior funcional.

5.2. Problema jurídico

De acuerdo con los argumentos expuestos en la impugnación, corresponde a esta Sala definir:

Si la acción de tutela es improcedente por temeridad o si, por el contrario, no se configura dicho fenómeno y procede el estudio de fondo.

De ser así, deberá establecerse si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales del actor al no asignarle un puntaje proporcional a su título profesional en la etapa de valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024.

5.3. Hechos probados

- El señor Jorge Javier Ajos Julio es abogado¹.
- Obra en el expediente captura de pantalla del consolidado de ponderaciones generales del actor, correspondiente al Concurso de Méritos FGN 2024, en la cual se registra un puntaje total ponderado de 55.90².
- El 11 de marzo de 2026, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena remitió el expediente de la acción de tutela radicada bajo el n.º 2026-00035, interpuesta contra la Universidad Libre, en su calidad de operador del concurso de méritos, y la Fiscalía General de la Nación, como entidad convocante³.
- Del referido expediente se advierte que, entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025, el accionante presentó reclamación frente a la valoración de antecedentes, mediante la cual solicitó la revisión y corrección de la calificación asignada en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH)⁴.

¹ SAMAI - Índice 00004 - Demanda y Anexos - Pag 11.

² SAMAI - Índice 00004 - Demanda y Anexos - Pag 98.

³ SAMAI - Índice 00027 - Expediente Digital - Pag 1 a 313.

⁴ SAMAI - Índice 00027 - Expediente Digital - Pag 60 a 63.

5.4. Caso Concreto

5.4.1. De la temeridad declarada en primera instancia

En primer lugar, corresponde establecer si, en el caso concreto, se configura la temeridad en los términos declarados por el juzgado de primer grado.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-055 de 2015, precisó que este fenómeno se presenta cuando la interposición de varias acciones de tutela entre las mismas partes, por los mismos hechos y con idéntico objeto, revela un comportamiento abusivo o de mala fe, manifestado, entre otros supuestos, en: (i) la formulación fragmentada de argumentos o pruebas para respaldar las pretensiones en distintas acciones; (ii) la intención desleal de obtener la satisfacción del interés individual a cualquier costo, apostando a interpretaciones judiciales favorables; (iii) el ejercicio abusivo del derecho de acción sin fundamento razonable; o (iv) el uso de terceros para inducir en error a la administración de justicia.

En este contexto, el presupuesto inicial para la configuración de la temeridad radica en la existencia de identidad entre las acciones de tutela, en cuanto a sus partes, hechos y pretensiones.

En el caso bajo estudio, no se advierte dicha identidad. En efecto, existe una diferencia clara en los hechos que fundamentan cada una de las acciones. La acción de tutela tramitada ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena tiene como fundamento un presunto error en la etapa de verificación, relacionado con la determinación de si el Centro de Formación GEARD se encontraba registrado en el Sistema de Información de Educación para el Trabajo (SIET), requisito necesario para asignar puntaje a un curso de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH).

Por su parte, la acción de tutela presentada en Pasto se sustenta en un supuesto distinto, pues el debate se centra en la proporcionalidad de la valoración del título profesional de abogado frente a los requisitos mínimos del cargo al que aspira el accionante.

Asimismo, se evidencia una diferencia sustancial en las pretensiones. En la tutela presentada en Cartagena se solicitó la revisión del puntaje asignado al certificado ETDH aportado por el actor. En contraste, en la acción radicada en Pasto se pretende la aplicación de un criterio de valoración proporcional respecto del título profesional de abogado, lo cual implica un análisis diverso.

Finalmente, aunque ambas controversias se originan en la misma etapa del concurso —esto es, la valoración de antecedentes—, dicha circunstancia no resulta suficiente para predicar la identidad entre las acciones, dado que los supuestos fácticos y las pretensiones que las sustentan son claramente diferenciables.

En consecuencia, al no configurarse la identidad de hechos y pretensiones, no se satisface el presupuesto básico para estructurar la temeridad, razón por la cual no es posible predicar su configuración en el presente caso.

Por lo tanto, resulta necesario realizar el examen de procedibilidad, el cual comprende la verificación de los requisitos de legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa, se encuentra acreditada tanto por activa, en la medida en que el señor Jorge Javier Ayos Julio es titular de los derechos fundamentales invocados al participar en el Concurso de Méritos FGN 2024, como por pasiva, dado que las entidades accionadas son responsables del proceso de selección y de la asignación de los puntajes cuestionados.

Por su parte, el requisito de inmediatez se satisface, toda vez que entre la publicación de los resultados de la valoración de antecedentes (13 de noviembre de 2025) y la presentación de la acción de tutela (27 de febrero de 2026) transcurrió un término razonable.

Por su parte, el requisito de subsidiariedad implica que la acción de tutela es un mecanismo residual y excepcional, cuya procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o, en su defecto, a su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-180 de 2015, precisó que el carácter subsidiario de la tutela exige al interesado actuar con diligencia y agotar los mecanismos ordinarios de defensa, de modo que su omisión injustificada conduce a la improcedencia de la acción.

En el caso concreto, se advierte que el accionante, en el escrito de tutela radicado en Pasto, omitió toda referencia al agotamiento de los recursos administrativos previstos en el acuerdo de convocatoria para controvertir la calificación de antecedentes.

No obstante, del análisis del expediente de tutela remitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, la Sala constató que el actor sí interpuso una reclamación administrativa. Sin embargo, de su lectura integral se evidencia que la inconformidad se limitó a la falta de valoración de un certificado de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), sin cuestionar la puntuación asignada a su título profesional de abogado.

En consecuencia, se advierte que el accionante no agotó los recursos administrativos frente al aspecto específico que ahora pretende controvertir en sede constitucional, incumpliendo la carga de diligencia exigible. Ello torna improcedente la acción, pues la tutela no puede emplearse para reabrir términos ni para suplir la falta de interposición oportuna de recursos.

Adicionalmente, la Sala observa que la radicación de la acción en la ciudad de Pasto no se sustenta en un criterio razonable de conexidad territorial, en tanto el accionante tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena.

En este contexto, y considerando su condición de profesional del derecho, es posible inferir que el actor conocía la necesidad de agotar integralmente los

mecanismos administrativos antes de acudir al amparo constitucional, lo cual no ocurrió en el presente asunto. Por el contrario, se advierte que acudió a esta jurisdicción tras identificar pronunciamientos previos cuyos supuestos fácticos estimó semejantes, circunstancia que explica la elección de esta ciudad, pese a la ausencia de un vínculo territorial que la justificara.

Este proceder se aparta de los principios de buena fe y lealtad procesal, en la medida en que evidencia un uso instrumental de la acción de tutela, orientado a la selección de un juez que, a juicio del accionante, podría emitir una decisión favorable.

Por las razones expuestas, la Sala concluye que si bien no se configura la temeridad por ausencia de identidad entre las acciones de tutela, sí se incumple el requisito de subsidiariedad, en tanto el accionante no agotó de manera integral los mecanismos administrativos idóneos para controvertir la calificación que ahora cuestiona. En consecuencia, la acción de tutela resulta improcedente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 13 de marzo de 2026 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante la cual se declaró la improcedencia por temeridad. En su lugar, **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el señor Jorge Javier Ayos Julio contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: INFORMAR al juzgado de primera instancia sobre el contenido de la presente decisión y devolver el expediente a dicha dependencia judicial.

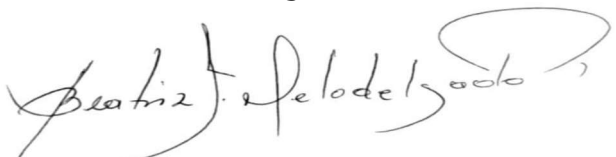
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en la sesión de la Sala Virtual de la fecha.

Acción de Tutela 52001333300320260004601
Accionante: JORGE JAVIER AYOS JULIO
Accionado: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA
Magistrado

Con aclaración de voto